



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, revisado el expediente digital de la referencia, se pudo establecer que, mediante interlocutorio de fecha 16 de agosto de 2022, a través del cual se admitió reforma a la demanda, visible a PDF 177 del expediente digital se ordenó realizar la notificación personal de la demanda al señor GUILLERMO DE JESUS HENAO, empero en documentos visibles PDF 043, 044 y 080 del expediente digital, se evidencia que, se tuvo en cuenta la notificación personal del señor Guillermo Henao, a través de notificación a dirección física dando aplicación al Decreto 806 de 2020.

Finalmente, informo al señor Juez que, revisado el interlocutorio anteriormente aludido, mediante el cual se admitió Reforma a la Demanda, se puede establecer que, dicha reforma consistió también, en modificar los linderos del bien inmueble que se pretende usucapir, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión, pero que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble, se tiene que ésta no cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues en ella no se plasman los linderos del bien inmueble objeto de usucapión y tampoco de los linderos del inmueble de mayor extensión al que actualmente pertenece.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 05 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío; cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2020-00296**-00

Interlocutorio: 389

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: OLIVERIO PINEDA BERRÍO
DEMANDADOS	: GUILLERMO DE JESUS HENAO RÍOS : MARIA NOELMA HURTADO GALLEGO : MARIA NOHELIA HURTADO GALLEGO : NELLY HURTADO GALLEGO : ORLANDO HURTADO GALLEGO : RUBIELA HURTADO GALLEGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	: CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE ART 317

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, observa el suscrito Juez una



irregularidad dentro del trámite, que requiere ejercer un control de legalidad y tomar una medida de saneamiento al interior del proceso.

ACTUACION.

1. Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de febrero de 2021 (PDF 022), se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente dicho proveído a los demandados señores, GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS, MARÍA NOELMA HURTADO GALLEGO, MARÍA NOHELIA HURTADO GALLEGO, NELLY HURTADO GALLEGO, ORLANDO HURTADO GALLEGO y RUBIELA HURTADO GALLEGO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 íbidem, corriéndoles traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días.
2. Visibles a PDF 043 y 044 del expediente digital, se encuentran las constancias de envío y entrega de la notificación realizada de forma física al señor GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS a través de la empresa de correos Interrapidísimo, dando aplicación al Decreto 806 de 2020.
3. Visible a PDF 045 del expediente digital, se encuentran las fotos de la valla instalada en el predio que se pretende usucapir.
4. Visible a PDF 080 se encuentra la CONSTANCIA SECRETARIAL, por medio de la cual se informa que, transcurrió en SILENCIO ABSOLUTO el término con que contaba el señor GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS para contestar la demanda o proponer excepciones, de conformidad con la norma anteriormente citada.
5. Respecto de los demás demandados, se tiene que, la señora MARIA NOELBA HURTADO GALLEGO, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 31 de agosto de 2021. (PDF 087).

La señora RUBIELA HURTADO GALLEGO se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 31 de agosto de 2021. (PDF 088).

La señora MARIA NELLY HURTADO GALLEGO, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 31 de agosto de 2021. (PDF 089).

Los señores NOHELIA HURTADO GALLEGO, ORLANDO HURTADO GALLEGO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a través del abogado, JHON JAIRO BARRERA SOSSA en calidad de curador ad litem,



quien luego de haber aceptado la designación al cargo (PDF 099), fue notificado personalmente el día 28 de septiembre de 2021, pero que, vencido el correspondiente término de traslado de la demanda, guardó silencio absoluto. (PDF 119).

6. A través de interlocutorio de fecha 16 de junio de 2022 (PDF 177), se admitió reforma a la demanda de la referencia, la cual modificó los linderos del bien inmueble que se pretende usucapir, estableciendo que, hace parte de un inmueble de mayor extensión.

Adicionalmente, se ordenó notificar al demandado GUILLERMO DE JESUS HENAO, conjuntamente con el auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto y de ser ello posible, en los términos de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES.

Del estudio del expediente digital, se pudo establecer que, erróneamente el juzgado aceptó la notificación personal del señor GUILLERMO DE JESUS HENAO en la dirección física aportada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido actualmente en la Ley 2213 del 2022, sin tener en cuenta que actualmente existen dos posibilidades para practicar el acto de enteramiento de la demanda, esto es, el régimen presencial regulado en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 y el régimen digital, regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-..."

"[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma".

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia, sin que puedan entremezclarse.

Consecuente con lo anterior, y conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, e impone a los Jueces como deber



inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, se dispone corregir dicho yerro, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y por ende, evitar una eventual causal de nulidad procesal, no se tendrá en cuenta el acto de enteramiento con el señor GUILLERMO DE JESUS HENAO, y se ordenará repetir la notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tratarse de una dirección física, la aportada con el escrito de la demanda.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Finalmente, una vez revisadas las fotografías aportadas de la valla, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero (1°) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de la actuación, se sirva corregir la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, toda vez que debe darse estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la valla debe contener además del número de la matrícula inmobiliaria, los linderos específicos del predio que se pretende usucapir, así como los del predio de mayor extensión al cual éste pertenece, por cuanto esta información hace parte esencial de la identificación del bien inmueble, como también se debe mencionar el título del cual se extraen.

Consecuente con lo anterior, se le requiere para que, una vez verificada la corrección aquí requerida, aporte al expediente las correspondientes fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir con el fin de realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, el señor OLIVERIO PINEDA BERRÍO, en contra de GUILLERMO DE JESUS HENAO RÍOS, MARIA NOELMA HURTADO



GALLEGO, MARIA NOHELIA HURTADO GALLEGO, NELLY HURTADO GALLEGO, ORLANDO HURTADO GALLEGO, RUBIELA HURTADO GALLEGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso y el Numeral 12 del Artículo 42 ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR repetir la notificación personal del demandado GUILLERMO DE JESUS HENAO RÍOS, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, por el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a corregir la valla instalada en el bien inmueble, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 375 del CGP y allegue con destino al proceso las fotografías correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 030
DEL 06 DE MARZO 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401f0b1e428533364bfec8d0ee3a9c8c96cbe5d62be9a312ed5b44ba0493b04a**

Documento generado en 05/03/2024 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>